

### Municipio de El Cerrito Alcaldía Municipal Nit. 800.100.533-5



SECRETARIA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA

#### HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo No. 001 del 9 de febrero de 2019," POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS NORMAS RALATIVAS AL IMPUESTO PARA EL SERVICIO DEL ALUMBRADO PUBLICO, DISPUESTAS EN LOS ARTICULOS 173 AL 189 TITULO II — CAPITULO DECIMO TERCERO DEL ACUERDO NO. 012 DEL 2018, QUE ADOPTO EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA" fue publicado profusamente en las Carteleras de la Alcaldía Municipal, BOLETIN VIRTUAL El CERRITO, señal Cerrito T.V. Sistema Comunitario, de esta localidad.

El Cerrito Valle, doce (12) de febrero dos mil diequeve 2019

**EDUARD ALFONSO GARCIA VASQUEZ** 

Secretaria de convivencia y seguridad

Ciudadana

CIRO EUGENTO CONDE S

Personeto

. X.



Canceja Municipal Nit 815.004.993-3



#### **ACUERDO No. 001 DE 2019**

(Febrero 9 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO PARA EL SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO, DISPUESTAS EN LOS ARTÍCULOS 173 AL 189 TÍTULO II – CAPITULO DECIMO TERCERO DEL ACUERDO NO. 012 DE 2018, QUE ADOPTO EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial las conferidas por los Artículos 313, 338, 365, 366 y 368 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 142 de 1994, Ley 176 de 2007, el Decreto 565 de 1996, el Decreto 1013 de 2005 y demás normas concordantes,

#### **CONSIDERANDO**

- 1. Que el artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.
- 2. Que el artículo 287 ibídem dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley.
- 3. Que el ejercicio de la autonomía en cabeza de las entidades territoriales les permite ejercer como derechos: "(...) 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales."
- 4. Que de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política la facultad impositiva, en tiempo de paz, corresponde al Congreso, a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales.
- 5. Que el artículo 363 ibídem dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad al tiempo que proscribe la aplicación retroactiva de las leyes tributarias.
- 6. Que se hace necesario modificar algunas disposiciones del Acuerdo No. 012 de 2018 a efectos de actualizarlo a los más recientes cambios jurisprudenciales.
- 7. Que el Acuerdo Municipal No. 012 de Noviembre 21 de 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE EL CERRITO-VALLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, entre otros temas fiscales del Municipio, regulan los asuntos relativos al cobro del Impuesto del Servicio de Alumbrado Público Municipal.

Que, por lo anteriormente expuesto,

<u> 4</u>-Section 1981 And American Section 1981

A SE TO BEAUTIFUL TO BEAUTIFUL

#### 

STAR OF RESERVED AND A MARKET A

7 ( 30)

The state of the s J 1 B

14.50 20 1 10 1

I was the them to

king ear outsies on ?



# Municipio de El Cerrito Conceja Municipal Nit 815.004.993-3



#### **ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO**: Modificar los artículos **173 a 189** del Título II – Capitulo Décimo Tercero del Estatuto Tributario Municipal, contenido en el Acuerdo Municipal No. 012 de 2018 de Noviembre 21 de 2018, los cuales quedarán así:

#### TITULO II CAPÍTULO DECIMO TERCERO

#### IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 173.- BASE LEGAL Se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913; Ley 84 de 1915 y Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 174.- DEFINICIÓN. De conformidad con lo establecido en el Articulo 2 del decreto 2424 de 2006 o las normas que las sustituyan o modifiquen, es "el servicio no domiciliario de carácter colectivo, que se preste con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público." Para los efectos de este artículo se considera incorporada la zona rural por cuanto la cobertura del servicio debe extenderse a los centros poblados de la misma.

ARTÍCULO 175.- Principios rectores del tributo. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- Suficiencia Financiera. El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación descritos en el artículo anterior y de no serlo, le corresponderá al Municipio cubro y compensar el déficit operativo y el desequilibrio financiero de la prestación, para garantizar la calidad y continuidad del servicio.
- Progresividad. Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica.
- 3. Destinación exclusiva y autonomía. Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica para el servicio de alumbrado público y solo para los fines previstos al mismo y son la fuente de pago para los compromisos contractuales contraídos por el municipio para la prestación del servicio, durante toda la ejecución contractual.
- 4. Estabilidad Jurídica. Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual durante toda la ejecución contractual.

ARTÍCULO 176.- Se modifica el Artículo 45 del Acuerdo No. 016 de 2013 y quedara así:

gar of the second September 1981 Septem 1-16- 1 1 1 M. S. Carlotte and WE TO SEE THE SECOND OF THE SECOND SECOND - 75 · ( FC : m to start to the second of th and the second of the second o 1200 Enter the Contract of the Cont MARKET BURNEY OF COMPA The property of the state of th 14.3

,

....

white the same of the same of

I v



Concejo Municipal Nit 815.004.993-3



Elementos de la obligación tributaria. Son elementos de la obligación tributaria los siguientes.

- A. SUJETO ACTIVO El Municipio es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá hacer la administración y gestión de la renta dentro del marco de las normas tributarias generales y de lo particularmente establecido en el presente acuerdo. El municipio como sujeto activo del impuesto ejercerá de manera privativa la administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- B. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generados dela obligación tributaria aquí establecida, esto es, quienes sean usuarios, suscriptores o consumidores, auto consumidores, generadores, o cogeneradores de energía eléctrica en el área geográfica del municipio.
- C. HECHO GENERADOR. El hecho generador el es presupuesto fáctico que de origen a la obligación tributaria.

El hecho generador se determinará de la siguiente manera:

- (I) Directo: se entiende como hecho generador directo cuando las actividades se ejecuten o desarrollen dentro de las áreas de prestación colectiva directa y efectiva del servicio.
- (II) Indirecto: Se entiende como hecho generador indirecto cuando las actividades se ejecuten o desarrollen por fuera de las áreas de prestación del servicio, pero reciben un beneficio reflejo por el uso estacional del servicio colectivo cuando acceden a las zonas urbanas y por las externalidades positivas que genera el servicio para toda la municipalidad.

Causación. Es el momento en el cual nace la obligación tributaria y no siendo un tributo de periodo, su facturación y cobro se aplica en forma mensual una vez publicada la norma que contempla el desarrollo del tributo.

- D. BASE GRAVABLE. Es la unidad de medida sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. La base gravable es la liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEU) antes de contribución o subsidios en sistemas de prepago o post pago, según sea el caso. Se incluyen todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.
- E. CAUSACION. El periodo de causación del impuesto es mensual, pero la liquidación se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que correspondan al agente retenedor o recaudador designado, dentro del mes objeto de cobro.
- F. MONTO A DISTRIBUIR. Este costo total en que incurre el Municipio para la atención oportuna de las actividades de suministro de energía eléctrica al Sistema de Alumbrado Público, la aplicación, facturación y recaudo del tributo, la gestión de cartera del mismo, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema y la gestión de interventoría integral del modelo.
- **G.** VALOR. El valor estará definido como la cifra resultante de aplicar a la base gravable un factor que permita obtener el monto a pagar por cada contribuyente.

to the tight of the same of 1 A 193 849 1200 iz.

A REPORT STURY CIRCLE A

hr 1 **x**(1) -

£143

, de C = 1  $\epsilon_{\star}$ 

. के भा

with the 4.3 33 3

yn e i

Nit 815.004.993-3



El factor se establecerá según los criterios y parámetros determinados en el presente acuerdo, el valor estará determinado por la siguiente formula:

#### VIAP = KX LCEU + Vmin

Dónde:

VIAP = Valor de Impuesto de Alumbrado Público a cargo del contribuyente.

K = Factor de ponderación determinado según se establece en el presente Acuerdo.

LCEU = Consumo liquidado de energía eléctrica al contribuyente en periodo de facturación correspondiente, también corresponde a energía de kilo vatio hora el valor medio del mercado no regulado en el nível de tensión de servicio del contribuyente.

Vmin = Valor mínimo del impuesto a cargo del contribuyente

Se tendrá unos topes mínimos de valor del impuesto determinados en función de unidades de valor tributario – UVT – y un tope máximo general determinado en función del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente – SMMLV –

Parágrafo: La unidad de Valor Tributario corresponderá al valor establecido por la autoridad administradora de rentas nacionales o por quien haga sus veces. Esta unidad deberá mantener el poder adquisitivo de la renta.

- H. CRITERIOS PARA DEFINIR EL FACTOR APLICABLE A LA BASE GRAVABLE. Para determinar el factor K, se tendrá en cuenta el consumo básico – Cbs-. Y el consumo de energía del contribuyente – o autoconsumo o cogeneración – en el mes a liquidar – Ceu –
  - Si Ceu<Cbs, entonces K = 0
  - Si Ceu>Cbs , entonces K corresponde a lo determinado en tabla
- I. CLASIFICACION DE LOS SUJETOS PASIVOS Y TABLAS DE CALCULO DEL TRIBUTO: Para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificarán en dos regímenes asi:

CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN GENERAL: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes residenciales, oficiales, industriales, comerciales y de servicios cuyo sistema de liquidación y pago del servicio de energía eléctrica corresponde al sistema post pago o prepago, y que no estén incluidos dentro de las consideraciones del régimen especial. Se diferenciarán en dos grupos asi:

<u>REGIMEN GENERAL GRUPO 1</u> Corresponden a este grupo los contribuyentes clasificados como usuarios regulados del servicio de energía eléctrica. Dentro del Grupo se diferencian los usuarios residenciales de los no residenciales.

the opening of the committee of

\*

, , ,

·##

**₹** 74 ~ 4

The second secon 3.

A COL

\* \*\* \* 

. 10 O. S. 7 4 5 300 and the second second 300

The second of the second

, ~

The state of the state of

the state of the s

grand the second second

The second secon

the second second

İ The state of the s

Contract of the second of the second e carrier le The Market of the

The second secon

1

CONTRACTOR OF THE STATE OF THE

THE THE POST OF TH

THE STATE OF THE RESIDENCE OF THE STATE OF T

Concejo Municipal Nit 815.004.993-3



La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

#### **GRUPO 1**

	RE	SIDENCIALES					
	173 KWH						
CONSUMO BASE	S	i Ceu ≤ Cbs	Si Ceu ≤ Cbs				
	K	Vmin	K	Vmin			
Residencial Estrato 1	0	15% UVT	5%	0			
Residencial Estrato 2	0	20% UVT	7%	0			
Residencial Estrato 3	0	24% UVT	8%	0			
Residencial Estrato 4	0	46% UVT	15%	0			
Residencial Estrato 5	0	48% UVT	16%	0			
Residencial Estrato 6	0	60% UVT	17%	0			

	C	OMERC	IALES		
CONSUMO BASE	Si Ceu ≤ Cbs			Si Ceu ≤ Cbs	
	K	V	min	K	Vmin
0 A 600	0	41%	UVT		
601-1000	0	85%	UVT		
MAYOR A 1.001				6%	

I	NDUSTR	IALES Y O	FICIALES				
	T	1.000 KWH					
CONSUMO BASE	S	i Ceu ≤ Cbs		Si Ceu ≤ Cbs			
	K	Vmin		K	Vmin		
Industriales	0	110% UV	$\sigma$	7%	0		
Oficiales	0	175% UV	/T 1	10%	0		

REGIMEN GENERAL GRUPO 2: Corresponden a este grupo los contribuyentes clasificados como usuarios no regulados del servicio de energía eléctrica.

La tabla del factor K y del Vim para estos contribuyentes será la siguiente:

US	SUARIO	S NO F	REGULAD	os	
	40.000 KWH Si Ceu ≤ Cbs				
CONSUMO BASE				Si Ceu ≤ Cbs	
	K	Vı	nin	K	Vmin
Grupo 2 - Usuarios No Regulados	0	15	UVT	8%	0

73 ) 00 Tr. C 717 " .. 12.33 41. 

2

0 2 115



Concejo Municipal Nit 815.004.993-3



CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN ESPECIAL: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que por su condición particular de generación de riqueza en el entorno municipal deberán realizar un esfuerzo contributivo mayor para garantizar la sostenibilidad del servicio y el cumplimiento de los principios de gradualidad tributaria. Para el efecto se determinan los siguientes grupos de actividades diferenciadoras:

<u>REGIMEN ESPECIAL GRUPO A.-</u> Todos aquellos contribuyentes que estando en condición de usuarios regulados o no regulados del servicio de energía eléctrica del sector no residencial, desarrollan asociado a su consumo de energía eléctrica, alguna de las actividades especifica:

#### GRUPO A1:

Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Centros de acopio y/o centros de despacho y/o nodos de atención del servicio de transporte de pasajeros y/o carga del nivel departamental y/o nacional, terrestre o aéreo o fluvial. Se exceptúan terminales de pasajeros, aeropuertos o puertos.
- Actividades de operaciones con monedad extranjera cambios, envíos, recepción, deposito, etc.-
- Actividades de giros y/o remesas de moneda local o extrajera –
- Servicio de radio o de televisión por cable de orden estrictamente municipal – emisoras locales o servicios de televisión local o comunitaria
- Distribución y/o comercialización de GLP gas licuado de petróleo-, del nivel departamental o nacional.
- Actividades de compraventas y/o ventas con pacto de retroventa.

La tabla del factor K y del Vim para estos contribuyentes será la siguiente:

CON	TRIBU	YENTE	S ESPEC	IALES	
	1	0.000 K	WH		
CONSUMO BASE	Si Ceu ≤ Cbs			Si Ceu ≤ Cbs	
	K	\	/min	K	Vmin
GRUPO A1	0	2	UVT	5%	0

#### GRUPO A2:

Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Actividades de comercialización de semovientes por el sistema de subasta.
- Servicio de recolección y/o transporte y/o disposición final de residuos sólidos.
- Centros de apuestas o juegos de azar casinos o similares –
- Servicio de telefonía fija por redes o inalámbrica –
- Servicio de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable, empresas sujetas a control de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

4 ∰ 4 .), "1 , [ 3 J JAME L 1 e 15 . 1 7 1 . . . <sup>2</sup>× ₹ \_2 1<sup>4</sup> , rd Ci FC TE et u - Kr. 4. s the following Jalos Caration to the second of the La dia garage de la constante 1 2 4 4 4 4 4 F fre most !



Concejo Municipal Nit 815.004.993-3



- Actividad de distribución y/o comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gas natural.
- > Terminales de transporte de pasajeros y/o carga, terrestre o aéreo.

La tabla del factor K del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CON	TRIBU	YENTE	S ESPEC	CIALES	
		5.000 K	ΝH		
CONSUMO BASE	S	i Ceu ≤	Cbs	Si Ceu ≤ Cbs	
	K	V	min 'min	K	Vmin
GRUPO A2	0	6	UVT	7%	0

#### GRUPO A3:

Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Producción y/o distribución y/o comercialización de seña de televisión por cable, del orden departamental o nacional.
- Recepción y/o Amplificación y/o Transmisión de señal de radio o de televisión abierta de carácter regional y/o nacional -. Se excluyen las actividades circunscritas al municipio exclusivamente emisoras del orden local –
- Operación de telefonía móvil recepción y/o retransmisión y/o enlaces-
- Distribución y/o comercialización de gas natural por redes empresas de servicios públicos –
- Transmisión y/o Distribución y/o comercialización de energía eléctrica empresas de servicios públicos -.
- Concesiones viales y/o de administración y/o operación de peajes y/o administración de vías del orden nacional.
- Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia financiera de Colombia o de quien haga sus veces.
- Organismos y entidades que conforman las distintas ramas del poder público en todos los órdenes o sectores y del nivel central, y/o órganos o corporaciones autónomas de carácter público, cuando se desarrolle el hecho imponible dentro del municipio.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CON	TRIBU	YENTES ESPEC	CIALES	
	5.000 KWH			
CONSUMO BASE	S	i Ceu ≤ Cbs	Si Ceu ≤ Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
GRUPO A3	0	70 UVT	20%	0

<u>REGIMEN ESPECIAL GRUPO B.-</u> Todos aquellos contribuyentes que pudiendo ser considerados usuarios no regulados del servicio de energía eléctrica, pueden además acceder a este mediante modalidades de autogeneración o cogeneración.

£101 4 1 72 4 \*\*\* £ = 1

Concejo Municipal Nit 815.004.993-3



La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

		GRUPO B				
CONSUMO BASE	120.000 KWH					
	S	i Ceu ≤ Cbs	Si Ceu ≤ Cbs			
	K	Vmin	K	Vmin		
GRUPO B	0	80 UVT	6%	0		

Para este grupo se tomará como precio base del kilovatio hora el valor de referencia del mercado dentro del cual se halle operando el contribuyente- con o sin conexión a el – y para el nivel de tensión de servicio igual al novel de generación propio del contribuyente.

Las siguientes entidades, Cuerpo de Bomberos, la Defensa Civil, la Cruz Roja y las Juntas de Acción Comunal, tendrán un K equivalente al del estrato 2.

ARTÍCULO 177.- VALORES. -Los valores corresponden a la resultante de la aplicación de la formula aquí definida para cada contribuyente en su periodo de consumo y bajos las condiciones y características aquí establecidas.

PARAGRAFO 1. Establézcase un límite máximo para todos los contribuyentes del régimen general y especial que nunca podrá exceder los 30 S.M.M.L.V. como impuesto a su caro por periodo facturado.

PARAGRAFO 2. Cualquier desvinculación del cobro directo del impuesto con la facturación conjunta del Servicio de energía conforme a lo establecido en la Resolución CREG 005 de 2012, deberá estar sujeta al cumplimiento de las normas tributarias en lo que ellas disponen para el efecto y en la garantía de los recursos al modelo.

PARAGRAFO 3. La Administración Municipal, deberá garantizar una gestión eficiente, eficaz, oportuna y suficiente de la facturación y recaudo del impuesto para el servicio de alumbrado público, para lo cual deberá dar aplicación a lo aquí establecido, a través de sus propios mecanismos o de la determinación de los auxiliares de recaudo correspondientes – agentes de retención o recaudo del impuesto -

PARAGRAFO 4. Cuando un contribuyente, en razón a su actividad económica pudiera enmarcarse en dos o más actividades económicas específicas de las aquí definidas, tendrá a su cargo el valor del gravamen de la actividad con mayor carga impositiva. Así mismo, si un contribuyente tuviere asociado a su servicio de energía más de un registro de consumo de energía eléctrica en el mismo predio o inmueble, el gravamen se aplicará por un solo registro en el nivel o grupo que le corresponda.

ARTÍCULO 178.- PAGO DEL IMPUESTO. Se encuentran obligados a pagar el tributo todos los contribuyentes, los agentes retenedores o recaudadores y los responsables directos del impuesto.

ARTÍCULO 179.- SISTEMA DE RECAUDO. El Municipio entregara a los contribuyentes que no se facturen dentro de la factura de energía eléctrica la liquidación y cobro respectivo del tributo de manera directa. En todos los demás casos por cobro con la factura de energía. Surtido este procedimiento sin que se



Canceja Municipal Nit 815.004.993-3



obtenga el pago correspondiente por parte del contribuyente, se adelantara de manera oportuna el procedimiento administrativo de determinación, liquidación, discusión y cobro coactivo del tributo. Para tales efectos el impuesto se liquidará y deberá pagarse mes vencido, dentro de los 15 días siguientes a su facturación y cobro cuando se produce de manera directa y en los eventos de facturación dentro de la factura de energía, con los vencimientos de los ciclos de facturación del comercializador que atienda al contribuyente.

PARAGRAFO. Con ocasión del procedimiento de cobro coactivo y liquidado la obligación contenida en títulos judiciales, los dineros deberán ser consignados a la entidad o cuenta específica y especial determinada para el manejo de los recursos del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 180- SISTEMA DE RETENCION. Establézcase en desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 287 numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, Estatuto Tributario y las normas tributarias locales, el sistema de retención del impuesto para el servicio de Alumbrado Público, como un mecanismo de percepción y recaudo del tributo. Se impone la obligación de retener o recaudar en cabeza de las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen usuarios en el territorio del Municipio, en forma de prepago o post pago de energía eléctrica.

ARTICULO 181.- CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las declaraciones de retenciones o recaudo del impuesto de Alumbrado Púbico deberán contener como mínimo:

- a. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
- b. El periodo declarado
- c. Montos de los valores retenidos
- d. Bases de retención.
- e. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
- f. La firma del revisor fiscal o contador público.

ARTICULO 182.- CALENDARIO PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONESDE RETENCION O RECAUDO. De conformidad con el Articulo 193 del presente Acuerdo, el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces adoptara el formulario de declaración de retenciones aquí establecido. Para efectos de la auto retención el mismo funcionario mediante acto administrativo de carácter particular y previa visita de verificación con el fin de determinar si es generador o cogenerador, clasificara los contribuyentes que tengan tal calidad.

Enero	:	Hasta el 20 día Hábil del mes de Febrero
Febrero	¥ 6	Hasta el 20 día Hábil del mes de Marzo
Marzo	:	Hasta el 20 día Hábil del mes de Abril
Abril	:	Hasta el 20 día Hábil del mes de Mayo
Mayo	:	Hasta el 20 día Hábil del mes de Junio
Junio	:	Hasta el 20 día Hábil del mes de Julio
Julio	:	Hasta el 20 día Hábil del mes de Agosto
Agosto		Hasta el 20 día Hábil del mes de Septiembre
Septiembre	1	Hasta el 20 día Hábil del mes de Octubre
Octubre	:	Hasta el 20 día Hábil del mes de Noviembre
Noviembre	:	Hasta el 20 día Hábil del mes de Diciembre
Diciembre	:	Hasta el 20 día Hábil del mes de Enero

The second secon nasional and and an in-\* \* 01.7 Partie of the second of the se 8 D. 



Canceja Municipal Nit 815.004.993-3



ARTICULO 183.- PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION, LIQUIDACION, IMPOSICION DE SANCIONES, COBRO, DISCUSION Y DEVOLUCION DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVRCIO DE ALUMBRADO PUBLICO. De acuerdo con los Artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, los Municipios y Distritos aplicaran para los procedimientos de fiscalización, liquidación, cobro, devoluciones y discusión, los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los tributos administrados por ellos, en consecuencia al impuesto de Alumbrad Publico para efectos de los sub-procedimientos mencionados le es aplicable el libro V del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto al régimen procedimental y sancionatorio se refiere.

PARAGRAFO. Las sanciones a que haya lugar y que incurra el contribuyente y que no estén taxativamente establecidas en el presente Acuerdo, se aplicarán con la observancia del debido proceso y teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto, de conformidad con la emisión normativa que imponen las normas señaladas en el presente Artículo.

ARTÍCULO 184.- OBLIGACION DE INFORMAR. De conformidad con las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste al operador de energía eléctrica en el Municipio de El Cerrito Valle, tales como de la práctica de la retención y consignación inmediata del Impuesto de Alumbrado Público recaudado, que aquí se establece, y la de la presentación de la declaración de retenciones respectiva, el operador queda además obligado a la presentación de la información exógena en los términos, plazos y características que para tal efecto disponga la administración tributaria del El Cerrito – Valle del Cauca, mediante acto administrativo de carácter general y en cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 631 y 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 185.- SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos en calidad de agente retenedor o recaudador, no efectúe la consignación de los recursos recaudados dentro de los términos establecidos para tal fin, se generan a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca, a modo de sanción administrativa y no como responsable directo del pago del impuesto el cual es exclusivo del sujeto pasivo.

Para el caso de las entidades bancarias con quien se tiene convenio de recaudo, cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidaran al doble de la tasa prevista en este Artículo. Esta sanción se aplicará así mismo a los procesos de cobro prepago de energía que no facturen el tributo.

ARTICULO 186- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no

**i** ? • & 1 3 3 W 2 7 1 1 2 স স্ ] [ ن n**g** n (1,7,1 yr n and but the 1 ិ ] ~ · ••) % '≥ \* : 4 7 × 434C All the same the state of the s The second of th 1 1 1 fer i ) I s ī 3, 3 C **'' T** (tr 123 × \* st a s 13 or P 1 1 . . ; : \$ 4 P \$ Gy C JYC

\* 760 F

v.

5 7

Canceja Municipal Nit 815.004.993-3



corresponda a lo solicitado, incurrirán en sanción equivalente hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

ARTICULO 187.- SANCION POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO. Los contribuyentes o responsables del Impuesto de Alumbrado Público, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente el mencionado tributo y retenciones a su cargo que no cancelen en los términos establecidos por este Acuerdo y las normas que lo modifiquen o adicionen, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, de conformidad con la Ley 1066 de 2006, según la tasa establecida en el presente Acuerdo.

Los mayores valores de los tributos o retenciones determinados por la Secretaria de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causaran intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 188.- DETERMINACION DE LA TASA DE INTERES MORATORIO EN EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO. Los valores correspondientes al impuesto de Alumbrado Público, que no sean canceladas oportunamente, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa de usura, certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes de mora de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1066 de 2006.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad o acuerdo de pago, se causaran intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad, este es, a la certificada por la Superintendencia Financiera como tasa efectiva de usura para el respectivo mes, sin perjuicio de las variaciones que exista en la tasa.

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que se quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 189.- Por las características propias del servicio que se atiende, con el presente tributo (Indivisibilidad, Complejidad, Seguridad Ciudadana), no habrá lugar a ningún tipo de exención en el pago de la contribución de Alumbrado Público.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

it is

ger s so so

55 🗗

1

The state of the s

The gard of the same of the sa



# Municipio de El Cerrito Concejo Municipal Nit 815.004.993-3

EL CERRITO
UNA FAMILIA EN PAZ para lodos

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en el Salón del Honorable Concejo Municipal a los nueve (9) días del mes de Febrero de Dos mil Diecinueve (2019).

EDISON GARCIA PERNIA

Presidente

MARIA EDILMA FLOREZ COSSIO

Primer Vicepresidenta

MELQUIS CAICEDO HINESTROZA

Segundo Vicepresidente

JOSE FERNANDO VALDES LENIS

Secretario General Pagador

EL GERRITO
UNA FAMILIA EN PAZ para todos!

11 Jr .



#### Municipio de El Cerrito Canceja Municipal Nit 815.004.993-3



#### EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL PAGADOR

#### **CERTIFICA**

Que el Proyecto de acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO PARA EL SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO, DISPUESTAS EN LOS ARTÍCULOS 173 AL 189 TÍTULO II – CAPITULO DECIMO TERCERO DEL ACUERDO NO. 012 DE 2018, QUE ADOPTO EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA", fue iniciativa del Doctor SEVERO REYES MILLAN, Alcalde. Se le dio el siguiente trámite:

Estudio Primer Debate: comisión I de Presupuesto y Hacienda Pública, el día 5 de febrero de 2019

Segundo Debate: Sesión plenaria ordinaria, febrero 9 de 2019

#### REMISIÓN

Hoy doce (12) de febrero de 2019, estoy remitiendo el Acuerdo No 001 de febrero 9 de 2019, para su respectiva sanción del señor Alcalde

JOSE FERNANDO VALDES LENIS

Secretario General Pagador

UNA FAMILIA EN PAZ para todos!

~ \*\*\* to a series grown · 100 · 10 · 10 · 10 · 10 · 10 A. 2. 7. 7. 7. , , The strong con-



### Municipio de El Cerrito Alcaldía Municipal Nit. 800.100.533-5



#### SECRETARIA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA

#### HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo No. 001 del 9 de febrero de 2019," POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS NORMAS RALATIVAS AL IMPUESTO PARA EL SERVICIO DEL ALUMBRADO PUBLICO, DISPUESTAS EN LOS ARTICULOS 173 AL 189 TITULO II — CAPITULO DECIMO TERCERO DEL ACUERDO NO. 012 DEL 2018, QUE ADOPTO EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA" fue publicado profusamente en las Carteleras de la Alcaldía Municipal, BOLETIN VIRTUAL EL CERRITO, señal Cerrito T.V. Sistema Comunitario, de esta localidad.

El Cerrito Valle, doce (12) de febrero dos mil diecinueve 2019

**EDUARD ALFONSO GARCIA VASQUEZ** 

Secretaria de convivencia y seguridad

Ciudadana

CIRO EUGENIO CONDE S

Personero

.

### Municipio de El Cerrito Alcaldía Municipal Nit. 800.100.533-5



1219

23/23

#### SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA

El cerrito valle, doce (12) de febrero dos mil diecinueve 2019

Recibido en la fecha pasa al Despacho del señor Alcalde Municipal.

EDUARD ALFONSO GARCIA VASQUEZ
Secretaria de Convivencia y Seguridad Ciudadana

ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CERRITO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

El Cerrito Valle, doce (12) de febrero dos mil diecinueve 2019

**PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE** 

Remítase luego a la Gobernación del Valle del Cauca.

SEVERO REYES MILLAN

Alcalde

EDUARD ALFONSO GARCIA VASQUEZ
Secretaria de Convivencia y Seguridad

Ciudadana